

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1
LAUDO

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de enero del dos mil dieciséis.- -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2087/2010-A1** que promueve el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el once de marzo del dos mil diez ante la oficialía de partes de este Tribunal, el hoy actor interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco, ejerciendo como acción principal la indemnización entre otras prestaciones de carácter laboral; dicho escrito fue admitido el catorce de mayo del dos mil diez, ordenándose notificar a la parte actora y previniéndola para precisara puntos de su demanda, así como, realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; compareciendo la demandada a dar contestación en tiempo y forma tanto a la demanda inicial como a la aclaración.- - - - -

II.- Con fecha nueve de Septiembre del 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que en la etapa CONCILIATORIA las partes manifestaron que no era posible llegar a acuerdo alguno que pusiera fin al presente juicio, cerrada dicha etapa, se abrió la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la que las partes de manera respectiva ratificaron sus escritos de demanda y aclaración de demanda, así como, las contestaciones a éstas, **interpelándose** al actor para que manifestara su deseo o no de aceptar el ofrecimiento de trabajo que le hizo su contraria; en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1**LAUDO**

este Tribunal los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

3.- Con fecha 01 uno de marzo del dos mil once se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la Litis. Por acuerdo del veintitrés de septiembre del dos mil quince y en virtud de que la parte actora no hizo manifestación alguna respecto a la oferta de trabajo hecha por la demandada, se le tuvo por **no aceptado tal ofrecimiento**; de igual manera, en dicho proveído y al encontrarse evacuadas en su totalidad admitidas a las partes se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes términos:- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley antes invocada.- - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a los siguientes: - - - - -

HECHOS

(Sic)"... **I-** Con fecha *********, entré a prestar mis servicios en la Presidencia Municipal de Degollado, Jalisco, con el nombramiento de base y definitivo de ********* del H. Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, ubicada en la calle Morelos sin número de la Ciudad de Degollado Jalisco, consistiendo mis labores en *********; mi último salario diario fue de *********. Cumpliendo con un horario corrido de trabajo de 48 por 48 horas, entendiéndose esto que por dos días corridos de trabajo, correspondían dos días de descanso, iniciando siempre mi jornada de trabajo a las 9:00 nueve de la mañana y concluyendo a las 9:00 nueve de mañana del segundo día correspondiente.- - - -

II - El día 15 de febrero del mes y año en curso, aproximadamente a las 9:00 horas, que es la hora a la que ingreso a trabajar por cambio de turno, el ********* y mi jefe inmediato *********, me comunicó que de inmediato debería presentarme a la Presidencia a la Dirección de obras Públicas ya que el C. ********* quería hablar conmigo, así lo hice, me

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1**LAUDO**

dirigí a las oficinas donde se encontraba el Director de obras Públicas, al llegar a su Oficina el C. ***** me manifestó que desde este momento debería de ponerme a las órdenes del C. ***** encargado de Aseo Público, el cual se encontraba en ese momento en la Oficina de obras Públicas, así lo hice y el C. ***** me indicó que a partir de mañana 16 de febrero a las 7:00 horas del día, debería ponerme a las órdenes del ***** , persona que maneja un camión recolector de basura, fue así como el día 16 de febrero me conduje al ***** , y ahí mismo se encontraba el C. ***** , el cual al verme llegar me indicó que ahora trabajaría ***** y que me debía poner a las ordenes del ***** , y así lo hice en razón de que éste trabajo en el Ayuntamiento es mi única fuente de empleo y sostén económico mío y de mi familia, y fue como desde éste día 16 de febrero me cambiaron de adscripción en mi empleo, sin mi consentimiento, modificando con esto también mi jornada de trabajo ya que desde el día 16 de febrero comencé a laborar desde las 7:00 horas hasta las 13.00 horas del día.- - -

II. Así estuve trabajando en ***** , hasta que el día 20 de febrero como a las 9:00 de la mañana el C. ***** me dijo que el C. ***** le había comunicado que el día 22 debería presentarme al ***** porque me iban a cambiar de trabajo, que ya no trabajaría en ***** , y que me presentara sin falta al ***** , así fue que nuevamente me presenté en el ***** Municipal encontraba el C. ***** el cual me estaba esperando, al verme llegar me dijo: vámonos al ***** ahora vas a trabajar allá, y deberás ponerte a las órdenes de ***** , cuyo nombre es ***** .- - -

III. Todo lo anterior narrado,, ya estaba causando molestia en mi persona ya que de manera arbitraria y sin mi consentimiento me movieron de mi lugar de adscripción por segunda ocasión y sin siquiera tomar en cuenta que yo tengo un nombramiento de base y definitivo en ***** , por tal motivo el día 23 de febrero del año en curso me dirigí a las Oficinas del Oficial Mayor del Ayuntamiento con el objetivo de entrevistarme con el titular de la misma C. ***** , y en punto de las 9:00 de la mañana del día ya mencionado le comenté que si qué pasaba conmigo, de que se trataba lo que estaban haciendo con mi persona, ya que por segunda ocasión, sin mi consentimiento y de manera arbitraria me habían cambiado de puesto por segunda ocasión, que yo tenía un nombramiento de base y definitivo en ***** y abusando de la necesidad que tengo de trabajar han estado haciendo lo que se les antoja conmigo, a lo que me manifiesta el Oficial Mayor de referencia yo no estoy enterado de nada, necesitaría platicar con el Presidente, así quieres tú platica con el Síndico, yo de ti no sé nada, no sé lo que estén haciendo o quién lo esté haciendo, la verdad tú busca al Síndico o haz lo que creas que tengas que hacer, porque la verdad ya no hay trabajo para ti en el Ayuntamiento. Fue como al observar la actitud negativa del Oficial Mayor me dirigí a las Oficinas del Síndico Municipal ***** , y al expresarle las arbitrariedades cometidas en mi persona solo me comenta: "yo no sé nada de ti, tendría que platicar con el Director porque no, no sé nada de ti" tras escuchar lo que el Síndico me expresó salí de su oficina.- - -

**EXPEDIENTE: 2087/2010-A1
LAUDO**

Como se puede apreciar, sin mediar causa justificada alguna, los demandado sin causa justificada y sin consentimiento cambiaron la adscripción de mi trabajo, así como Aumentaron mi Jornada Laboral, los demandados por conducto del Oficial Mayor, me notificaron verbalmente que ya no trabajaría mas en el ayuntamiento; destacando también que no se inició ni medió Procedimiento Administrativo en mi contra, como lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículo 22 y 23, quedando demostrado así, el despido injustificado del que fui objeto, sin darme aviso por escrito en forma alguna de la causa del despido: por lo que reclamo y tengo el derecho a exigir el pago de los tres meses de salario como indemnización Constitucional, correspondiente al despido sin justificación, así como los sueldos vencidos desde la fecha de mi despido hasta que se cumplimiento el Laudo.- - -

Como consecuencia Legal de todo lo anterior y de conformidad con las Leyes aplicables, exijo el pago como indemnización de veinte días por año que trabaje en le Presidencia Municipal de Degollado, Jalisco por lo que a la rescisión laboral por motivos arbitrarios ya señalados, ya que no me interesa la reinstalación en mi trabajo, esto a razón de tres años laborados, tal y como se desprende la prestación señalada con el número 2 de esta demanda, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación cito:

“PAGO DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DEVENGADO. SU PROCEDENCIA, CUANDO SE CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN) DEL ESTADO DE MÉXICO)”.

En apego a lo establecido por el numeral 11 de la Ley en comento que señala: “Los derechos consagrados en esta ley en favor de los servidores públicos, son irrenunciables”. El artículo 54 bis 1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: “son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones otorgados en los términos de la ley que se deriven de los servicios prestados”. Así como lo señalado por el artículo 56 de la misma Ley, Acorde con el artículo 10 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo lo anterior es consecuencia legal del cambio de adscripción de mi trabajo y el Aumento de mi Jornada Laboral.- - -

III- Exijo también el pago de mi Prima de antigüedad en virtud, que tenía una antigüedad generada en mi trabajo de ***** en la Presidencia Municipal de tres años, toda vez, que se rescindió la relación laboral de manera unilateral por causas ajenas a mí voluntad, tengo el pleno derecho de reclamar su pago, teniendo aplicación la jurisprudencia que textualmente señala: - - - - -

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PROCEDE SU PAGO, AÚN CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO NO HAYA CUMPLIDO QUINCE AÑOS EN EL CARGO, SI FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO)”.

En el entendido de que la prima de antigüedad que exijo su pago, es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo y por lo tanto, su pago no está supeditado a que en el juicio

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1**LAUDO**

prosperen mis demás acciones que ejercito, amén de que el artículo 13 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, textualmente señala lo siguiente: "El cambio de titulares de las Entidades Públicas no afectará a los derechos de los servidores públicos de base".- - -

IV- No disfruté ni me fueron pagadas las vacaciones correspondientes al periodo del año dos mil nueve, consistentes en veinte días por año laborado a razón de un salario diario de *********, pro concepto de veinte días de periodo vacacional correspondientes al último año que laboré para los demandados en la fuente de trabajo ya adscrita, que no disfruté y no me fueron pagadas, aumentado con un 25% más por el concepto de prima vacacional, cuyo pago reclamo. De conformidad en el artículo 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- - -

V- Como se puede apreciar, los demandados actuaron de manera dolosa y arbitraria, dado de que no se me dio explicación del motivo claro y justificado por escrito de mi despido, ni se instauró procedimiento administrativo en mi contra, violentando lo contenido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la misma Ley Federal del Trabajo que señalan que ningún trabajador será cesado sino por justa causa, ni se deberá de aumentar la jornada laboral sin previo consentimiento del trabajador, así como que el salario en ningún caso será disminuido, como en el presente asunto ocurrió.- - -

Desde este momento me reservo el derecho de presentar mas pruebas en el momento procesal oportuno para reafirmar mi demanda Amen. De que las disposiciones que emanan de las Leyes laborales son de Orden Públicos y de aplicación inmediata".- - -

ACLARACIÓN

(SIC) "... En cuanto a la precisión de tiempo, específicamente la hora en la que mi poderdante llegó a las oficinas donde se encontraba el ********* y le fue manifestado ponerse a las órdenes de *********, como lo manifestó mi poderdante en su escrito de demanda en punto de la 9:05 nueve horas con cinco minutos del día 15 de febrero del año en curso, llegó a las Oficinas del ********* del H. Ayuntamiento Constitucional de Degollado 2010-2012, ya que como lo narró en su demanda el C. ********* en punto de las 9:00 horas le comunicó que debería presentarse a la oficina de referencia y es por tal motivo que llegó a la ********* señalada, siendo aproximadamente las 9:05 nueve horas con cinco minutos, tiempo que le tomó el trasladarse de la ********* a las oficinas que ocupa la ********* del ayuntamiento de Degollado, Jalisco.- - -

En cuanto la precisión de las circunstancias de tiempo del hecho de haberse dirigido mi poderdante a las oficinas del *********, ante la actitud negativa del *********, como quedó manifestado por mi poderdante en su escrito iniciadle demanda, después de haber platicado con el ********* del Ayuntamiento de Degollado 2010-2012, en punto de

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1**LAUDO**

las).20 horas del día 23 de febrero del año en curso se dirigió con el ***** y como quedó narrado en su demanda éste solo le contestó que no sabía nada sobre el problema de mi poderdante".- - -

IV.- El Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco, dio contestación a los hechos de la siguiente manera: - - - - -

(Sic) "... **I.-** Es parcialmente cierto este primer punto de hechos que se contesta, con las siguientes salvedades:

Es TOTALMENTE falso que el actor laborara el horario que señala, ya que su jornada de trabajo iniciaba de las 09:00 y terminabas a las 16:00 horas, de Lunes a Viernes, con 30 minutos diarios para tomar sus alimentos o descansar, sin estar sujeto a la demandada, descansando los días sábados y domingo de cada semana, de igual forma, resulta falso que haya laborado ALGÚN DÍA SÁBADO Y DOMINGO y tiempo extraordinario alguno para nuestro mandantes, además de que jamás se le aumento o modifíco jornada laboral alguna al demandante.- - - -

II.- Es TOTALMENTE falso este segundo punto de hechos que se contesta, ya que al actor jamás se le despidió de manera alguna de sus labores como falsamente y dolosamente lo menciona ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, siendo la realidad de los hechos que el demandare laboró de manera satisfactoria su jornada laboral para nuestros representados hasta el día 14 de Febrero del 2010, aproximadamente a las 16.00 horas y desde esa fecha ya no se presentó mas a laborar para la demandada, desconociendo el motivo o los motivos que tuvo para hacerlo y sin saber nada más del actor, hasta el día en que fue emplazada la entidad demandada a juicio, oponiéndose desde estos momentos y sin que implique reconocimiento de acción o derecho la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, el cual se reitera, jamás sucedió, por lo cual no pudieron darse los hechos que menciona; es CIERTO que jamás se le entrego aviso de despido alguno, ni se le instauró procedimiento administrativo alguno a la actora en razón de que esta jamás fue despedido de forma alguna de sus labores, ni en la fecha que menciona ni en ninguna otra, ni por persona alguna, siendo inoperantes la reclamaciones que menciona en este inciso, solicitando se nos tenga por reproducido como a la letra lo manifestado en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, del capítulo de prestaciones de la presente contestación por economía procesal y en obvio de repeticiones.- - - -

II. III.- Es TOTALMENTE falso este segundo y tercer únto de hechos que se contesta, ya que al actor jamás se le despidió de manera alguna de sus labores como falsamente y dolosamente lo menciona ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, siendo la realidad de los hechos que el demandante laboró de manera satisfactoria su jornada laboral para nuestros representados hasta el día 14 de Febrero del 2010, aproximadamente a las 16.00 horas y desde esa fecha ya no se presentó mas a laborar para la demandada, desconociendo el motivo o los motivos que tuvo para hacerlo y sin saber nada más del actor, hasta el día en que fue emplazada la entidad demandada a juicio oponiéndose desde estos momentos y sin que implique reconocimiento de acción o derecho alguno

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1**LAUDO**

la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, el cual se reitera, jamás sucedió, por lo cual no pudieron darse los hechos que menciona. - - -

III.- Carece de acción y derecho el accionante de este juicio, para reclamarle a nuestra representada el pago de la prima de antigüedad, resultando esta IMPROCEDENTE, ya que el actor, jamás fue despedido como falsa y dolosamente lo menciona, además esta prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

IV.- Es parcialmente cierto este punto que se contesta, con las siguientes salvedades: - - -

Ya que dichas cantidades no corresponden a lo reclamado poniéndose a disposición las mismas desde estos momentos con el salario real que percibía la demandante que lo ha dejado señalado en el cuerpo de su demanda inicial. - - -

V.- Es totalmente falso este punto que se contesta, con las siguientes salvedades: - - -

Es cierto que no se le dio aviso alguno o se le haya instaurado procedimiento administrativo alguno, esto en razón de que jamás se le despidió, como ya lo hemos dejado señalado en el presente escrito de contestación, ni se le trato de manera dolosa y arbitraria. - - - -

Son inoperantes los preceptos de derecho que la actora invoca, así como los criterios que pretende hacer valer, en razón que esta jamás ha sido despedida de su empleo de forma alguna". - - - -

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN

(SIC) "... Por lo que ve a las supuestas precisiones que aquí señala el demandante, es TOTALMENTE falso este punto de hechos, que se contesta, ya que al actor jamás se le despidió de manera alguna de sus labores como falsamente y dolosamente lo menciona ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, siendo la realidad de los hechos que el demandante laboró de manera satisfactoria su jornada laboral para nuestros representados hasta el día *****, aproximadamente a las ***** y desde esa fecha ya no se presentó más a laborar para la demandada, desconociendo el motivo o los motivos que tuvo para hacerlo y sin saber nada más del actor, oponiéndose desde estos momentos y sin que implique reconocimiento de acción o derecho alguno la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, el cual se reitera, jamás sucedió, por lo cual no pudieron darse los hechos que menciona; es CIERTO que jamás se le entrego aviso de despido alguno, ni se le instauró procedimiento administrativo alguno a la actora en razón de que esta jamás fue despedido de forma alguna de sus labores, ni en la fecha que menciona ni en ninguna otra, ni por persona alguna". - - - -

CAPÍTULO DE INTERPELACIÓN

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1**LAUDO**

Para demostrar la buena fe de la entidad demandada, se le ofrece al actor la reinstalación en su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, esto es: En el puesto o actividad de *****, que menciona en su escrito inicial de demanda, con el salario de *****, más los incrementos salariales y demás mejoras que haya sufrido el puesto que ocupaba el actor a partir del momento en que dejó de presentarse a trabajar y hasta el momento en que este H. Tribunal señale la diligencia de reinstalación, con el horario de trabajo que venía desempeñando, de *****, sin estar sujetos a la demandada, descansando los días ***** de cada semana. -

Solicitando sea interpelado el Trabajador actor por conducto de esta H. Autoridad para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento del trabajo y de ser afirmativa su respuesta se señale día y hora para su reinstalación. - - -

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho de la parte actora para reclamar como acción principal el despido injustificado al que hace referencia y prestaciones consecuencia de ello, toda vez de que la Entidad demandada en ningún momento despidió a la actora ya sea justificada o injustificadamente, de ahí la improcedencia de su acción y reclamaciones.

INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.- Consistente en que el supuesto despido que establece la actora nunca existió ni en tiempo ni en modo ni en lugar, pues en el inciso 6, del capítulo de PRESTACIONES de su escrito de demanda inicial, señala que fue despedido el día *****, y para esta fecha yo no se presentó a laborar para la demandada, con lo que se acredita la falsedad con la que se dirige la parte demandante de este juicio.

Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** en contra del servidor Público actor, para demandar al Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco, puesto que esta nunca fue despedido de forma alguna.

PRESCRIPCIÓN Y PAGO.- Respecto a las reclamaciones que hace por concepto de aguinaldo, toda vez que los mismo le han sido pagados de manera oportuna.

V.- La parte Actora ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, los siguientes: - - - - -

1.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de ***** y *****.

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen y de lo que se siga actuando dentro del presente juicio, exclusivamente en cuanto beneficien a la parte que represento.

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1**LAUDO**

4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las deducciones que la Ley y el sentido lógico, se desprendan de los hechos conocidos para llegar a la verdad absoluta, con respecto a los hechos desconocidos.

5.- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. *****.

6.- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. *****.

VI.- Por su parte el Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco ofreció y le fueron admitidos como pruebas las siguientes:-----

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor *****.

2.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. ***** y *****.

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente la misma en las actuaciones Judiciales que del expediente se desprendan y favorezcan a nuestro representado, teniendo relación esta prueba con la contestación de la demanda.

4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que favorezca a nuestro representado, teniendo relación esta prueba con la contestación de la demanda.

VII.- La litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo sostiene el **actor**, que el día ***** fue despedido por conducto del C. ***** , aproximadamente a las 09:00 de la mañana quien le dijo que ya no había trabajo para el actor, hechos ocurridos en las oficinas del *****.- - - -

Por otra parte, el Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco, refiere que es falso lo señalado por el actor, ya que jamás se le despidió de forma alguna, ya que la realidad de los hechos es que el actor laboró de manera satisfactoria su jornada laboral para la demandada hasta el día ***** y desde esa fecha ya no se presentó a laborar; aunado a lo anterior, el ayuntamiento demandado ofrece el trabajo al disidente y se le tuvo por no aceptado ya que no hizo manifestación alguna en cuanto a dicho ofrecimiento.- - - -

Así, a fin de estar en aptitud de fijar la carga probatoria, se analiza en primer término la oferta de trabajo realizada por el Ayuntamiento demandado, bajo las siguientes consideraciones:

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1**LAUDO**

continué el vínculo laboral, el cual debe calificarse de buena o mala fe atendiendo 4 cuatro elementos precisos, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba, conforme al artículo 784 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, o bien, revertir la carga procesal. - - - - -

Ante tal tesitura, se examinan las condiciones generales de trabajo en que se propone el empleo, siendo: - - - - -

* **EL PUESTO** no fue controvertido, ya que ambas partes manifiestan que el actor se desempeñaba el puesto de ***** .- - - - -

* **EI SALARIO** Condición laboral que es controvertida por las partes, ya que el actor manifiesta que percibía un salario diario de ***** , y por el contrario el ayuntamiento demandado señala que es falso, ya que erogaba un salario diario por la cantidad de *****; cantidad que si bien es controvertida, el salario ofertado por el demandado es mayor al referido por el disidente, por tal motivo resulta benéfico para el actor. - - - - -

* **EL HORARIO Y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL** misma que también es controvertida, ya que la parte actora refiere que la última jornada que laboró fue de las 07:00 a las 13:00 horas; por su parte la demandada refiere que el último horario laboral del disidente fue de lunes a viernes de las 09:00 a las 16:00 horas con treinta minutos para tomar sus alimentos o descansar, sin estar sujeto a la demandada.- - - - -

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón niega el despido y controvierte tanto el salario como la jornada laboral, ofreciendo el trabajo, es por ello, que a él corresponde probar sus afirmaciones. - - - - -

Lo anterior acorde a los siguientes criterios: - - -

Tesis Semanaria Judicial de la Federación Séptima Época 242 675, Cuarta Sala 199-204 Quinta Parte Pág. 1; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 199-204 Quinta Parte; texto: - - - - -

“DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO. CARGA DE LA PRUEBA. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1**LAUDO**

que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió del contrato de trabajo, por lo que, cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, controvierte el salario y ofrece el trabajo, y el mismo patrón no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando".-----

Época: Décima Época, Registro: 2006635, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: (IV Región)1o.15 L (10a.), Página: 1781

OFERTA DE TRABAJO. EL PATRÓN DEBE ACREDITAR LA JORNADA QUE PROPONE PARA QUE SE CALIFIQUE DE BUENA FE, AUN CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LA LEGAL, SI ES QUE NO COINCIDE CON LA SEÑALADA POR EL TRABAJADOR, SIN QUE OBSTE QUE LA MODIFICACIÓN DEL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO NO LA CONVIERTA EN DISCONTINUA.

Es verdad que en la jurisprudencia 2a./J. 180/2010,(*) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la calificación de la oferta de trabajo depende de que el patrón acredite la jornada laboral cuando modifique el horario de entrada o salida de la fuente de trabajo, permitiendo que aquélla deje de ser continua; sin embargo, aun cuando la modificación del horario no convierte la jornada en discontinua, debe analizarse bajo la misma consideración, ya que aunque se encuentre dentro de la legal puede generar perjuicio, porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana; por ejemplo, toma del transporte público u horarios escolares de los hijos. Por tanto, para calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, recae en el patrón la carga procesal de acreditar la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo cuando recorra la hora de entrada o salida de la que el trabajador asegure haber tenido, ello, por más que ese desfase fuese sólo de una hora, ya sea en el ingreso o en el egreso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 497/2013 (cuaderno auxiliar 121/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. María Nerilda Mateo Reyes. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 691, con el rubro: "OFERTA DE

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1**LAUDO**

TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA."

Por lo anterior, una vez analizadas la totalidad de las probanzas admitidas a la parte demandada, con ninguna de ellas acredita su débito procesal, ya que por lo que ve a la prueba CONFESIONAL a cargo del disidente, la cual fue evacuada el día trece de julio del dos mil once, visible a foja 62, el absolvente no reconoció hecho alguno respecto a las posiciones que le fueron formuladas respecto a la jornada laboral, ya que por lo que al salario, no se le formuló posición alguna; en cuanto a la TESTIMONIAL, de igual manera no le beneficia, ya que se desistió de su desahogo como se advierte de la actuación del quince de febrero del dos mil doce visible a foja 89; por lo que ve a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no rinden beneficio, ya que de autos no se desprende actuación o presunción alguna a su favor para acreditar lo que nos atañe en el presente considerando. Por lo antes expuesto y toda vez que el Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco, no acreditó el salario y la jornada, la propuesta laboral es considerada de **MALA FE**, ya que pretende modificar unilateralmente en perjuicio del trabajador las condiciones en que se venía prestando sus servicios, de conformidad a la siguiente Tesis: *I.13o.T.20 L (10a.)*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Pag. 1286, Tesis Aislada(Laboral) que señala:*

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE. *Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo del*

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1**LAUDO**

actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1187/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras.-----

Así, al no proceder la reversión de la carga probatoria, **compete a la fuente laboral acreditar la inexistencia del despido** de conformidad al numeral 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia; en consecuencia de lo anterior, se analizan las pruebas admitidas a la demandada, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, primeramente la prueba CONFESIONAL a cargo del trabajador actor, la cual fue evacuada el día trece de Julio del dos mil once, analizada que es, se advierte que le fueron formuladas posiciones para efecto de acreditar tal inexistencias, específicamente las números 2, 3, 5, 19 y 20, mismas que a la letra dicen: - - - -

2.- QUE USTED DEJO DE ASISTIR A SUS LABORES.-

3.- QUE USTED DEJO DE ASISTIR A SUS LABORES SIN TENER RAZÓN PARA ELLO.-

5.- "QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE USTED JAMAS FUE DESPEDIDO, NI CESADO DE SUS LABORES".- - -

19.- QUE USTED JAMAS SE ENTREVISTO EL DÍA ***** , CON *****.-

20.- QUE USTED JAMAS SE ENTREVISTO EL DÍA ***** , CON *****.-

Posiciones a las cuales el disidente no reconoció los hechos ahí contenidos, ya que incluso al momento de dar contestación a la posición 5 refirió que sí, pero hizo la acotación que sí fue despedido, por tal motivo, no se puede tomar como una afirmación al hecho ahí plasmado; de igual manera, al momento de dar contestación a la posición 19, respondió que sí, pero hizo la manifestación que si es cierto, narrando nuevamente los hechos ocurridos el día 23 veintitrés de febrero del dos mil diez, por lo anterior, dicha respuesta tampoco se puede tomar como una afirmación al hecho que se le formuló mediante dicha posición; en consecuencia y al no haber reconocido hecho alguno la parte actora respecto a las posiciones formuladas por el ente enjuiciado para acreditar la inexistencia del despido, es por lo que no rinde beneficio a su oferente.- - -

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1**LAUDO**

En cuanto a la TESTIMONIAL, de igual manera no le beneficia, ya que se desistió de su desahogo como se advierte de la actuación del quince de febrero del dos mil doce visible a foja 89; respecto a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no rinden beneficio, ya que de autos no se desprende actuación o presunción alguna a su favor para acreditar su débito procesal.- - -

Por lo plasmado con anterioridad y al no haber acreditado la demandada la inexistencia del despido, a verdad sabida y buena fe guardada, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO**, a pagar al actor *********, el importe de **03 tres meses de salario** por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y, corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Institución demandada a pagar al actor los **SALARIOS VENCIDOS**, a partir del día 23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimente el presente laudo.- - - -

VIII.- El disidente reclama bajo los puntos 2 y 3 **veinte días de salario por cada año laborado** y **prima de antigüedad** respectivamente, a lo cual éste Tribunal determina, que dichas prestaciones resultan completamente improcedentes, toda vez que las mismas no se encuentran contempladas en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando las prestaciones están incluidas y no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO, de pagarle al actor dichos conceptos. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:- - - - -

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.- - - - -*

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1**LAUDO**

IX.- En cuanto al reclamo que realiza el actor del pago proporcional de **aguinaldo** correspondiente al año 2010 dos mil diez, reclamo al cual el ente demandado reconoció su adeudo por el periodo del 01 de enero al 14 de Febrero del año 2010; en consecuencia de ello y al haber quedado acreditado el despido el día 23 de febrero del 2010, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de **aguinaldo** por el periodo del 01 de enero al 23 de febrero del 2010.- - -

Por lo que ve al **aguinaldo** que se genere hasta la total conclusión del presente laudo, tomando en consideración que dicha parte optó por ejercer la acción de indemnización y por ende tener por terminada la relación de trabajo, no es procedente el pago tal prestación por ese periodo, de conformidad a los arábigos 48 y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, por lo anterior, se **ABSUELVE** a la demandada de su pago.- - -

X.- Por lo que ve al pago de **vacaciones** y **prima vacacional** por el periodo del año 2009, a dicho reclamo la demandada pone a disposición las mismas; por ello y ante su reconocimiento, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor tales prestaciones correspondientes al año 2009.- - -

XI.- La parte actora reclama bajo el punto 7 el pago de la cantidad de **V**, por concepto de diferencia de salario correspondiente a la primera quincena de enero del año 2010, reclamo al cual la parte demandada refiere que le fue cubierto su pago; por lo que ve al pago de la cantidad de ********* por concepto de salario devengado correspondiente a los ocho días que laboró de la segunda quincena de febrero del año 2010, a dicho reclamo el ente enjuiciado refiere que no le corresponde su pago ya que laboró hasta el día 14 de febrero del 2010, por ello y como quedó acreditado el despido del actor el día 23 de febrero del 2010, de conformidad a los arábigos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia corresponde a la demandada acreditar su pago, sin embargo, analizadas que son la totalidad de las probanzas admitidas al ente enjuiciado en términos del numeral 136 de la ley burocrática estatal, con ninguna de ellas lo acredita, por tal motivo, se **CONDENA** a la demandada al pago de dichas cantidades.- - -

En cuanto al pago de la cantidad de ********* por haber laborado el día 01 uno de enero del 2010 el cual es inhábil; a lo

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1**LAUDO**

cual la demandada refirió que no lo laboró; es necesario señalar primeramente que el día 01 de enero es considerado día de descanso obligatorio por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 38, por ende, le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente lo laboró; lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - -

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.- - - - -

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.- - - - -

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.-

Analizadas las probanzas admitidas a la parte actora, con ninguna de ellas acredita su débito procesal, valoración realizada de conformidad al numeral 136 de la ley de la materia, por ende y al no haber acreditado su carga probatoria, se **ABSUELVE** a la demandada de su pago.- - -

XII.- Se tomará como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad **DIARIA** de ***** salario señalado por la parte demandada y por ser el más favorable para el trabajador.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**EXPEDIENTE: 2087/2010-A1
LAUDO**

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO**, a pagar al actor tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y al pago de **SALARIOS VENCIDOS**, a partir del día 23 de febrero del 2010 y hasta el cumplimiento del presente laudo, al pago de **aguinaldo** por el periodo del 01 de enero al 23 de febrero del 2010, al pago de **vacaciones** y **prima vacacional** del periodo del año 2009, al pago de ***** , por concepto de diferencia de salario correspondiente a la primera quincena de enero del año 2010, al pago de ***** por concepto de salario devengado correspondiente a los ocho días que laboró de la segunda quincena de febrero del año 2010; ello con base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de pagar al actor **aguinaldo** que se genere durante la tramitación del presente juicio, del pago de **veinte días de salario por cada año laborado** y **prima de antigüedad**, del pago de ***** , por los argumentos y fundamentos plasmados en los considerandos del presente laudo.- - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia del Secretaria General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano,

EXPEDIENTE: 2087/2010-A1**LAUDO**

que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.